



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLEOTILDE SÁNCHEZ NUÑEZ

Demandado: CARLOS ALBERTO CARO

Radicación: 25307-31-84-002-2014-00310 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por CLEOTILDE SÁNCHEZ NUÑEZ, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8acb2e4d89f6e96834e8b2d54841704235bfd58ddead4c92e5f984eb78c6b**

Documento generado en 23/01/2023 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA CONSTANZA URQUIJO CORTES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ DAVID PRADA GÓMEZ (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00116 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado SERGIO ANDRES MONTOYA RAMIREZ quien actúa como mandatario judicial de la demandante DIANA CONSTANZA URQUIJO CORTES, en contra de lo determinado en providencia del 28 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su consecuente archivo definitivo en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, donde argumenta el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en auto del 28 de noviembre de 2022¹, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2022² en el sentido de procurar la notificación de los demandados, ya que dentro del mismo auto se ordena que por secretaría emitiera los citatorios del caso a fin de notificar a los herederos determinados remitiéndolos al canal digital del apoderado, carga que no se cumplió, motivo por el cual solicita se revoque el auto reprochado y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

¹ Pdf 22 del expediente digital.

² Pdf 20 del expediente digital.

2. Se observa que el recurrente pretende se revoque la providencia del 28 de noviembre de 2022, proferida al interior del presente proceso, la cual resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito en la medida que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 27 de octubre de 2022 bajo el argumento que no cumplió lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Vuelto a revisar el expediente, se observa que, para efecto de cumplir la carga impuesta a la parte actora en auto del 27 de noviembre de 2022, se ordenó a secretaría remitir tanto el citatorio como aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disposición que, al no materializarse, impide exigirle al actor cumplir con la carga de proceder a la vinculación de los herederos determinados del causante JOSÉ DAVID PRADA PEDROZA (q.e.p.d.), razón por la cual, se revocará el auto calenda 28 de noviembre de 2022 y en su lugar, se ordenará a la secretaría del Juzgado, proceder en la manera ordenada en el inciso 2° del auto del 27 de octubre de 2022, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, secretaría proceda en la manera ordenada en el inciso 2° del auto del 27 de octubre de 2022 emitiendo los citatorio tendientes a notificar a los herederos determinados del causante JOSÉ DAVID PRADA PEDROZA (q.e.p.d.) en la manera señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso y remítalos al canal digital del apoderado judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la parte actora contará con un término de treinta (30) días a fin de materializar la notificación de los herederos determinados en cita, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en la manera advertida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

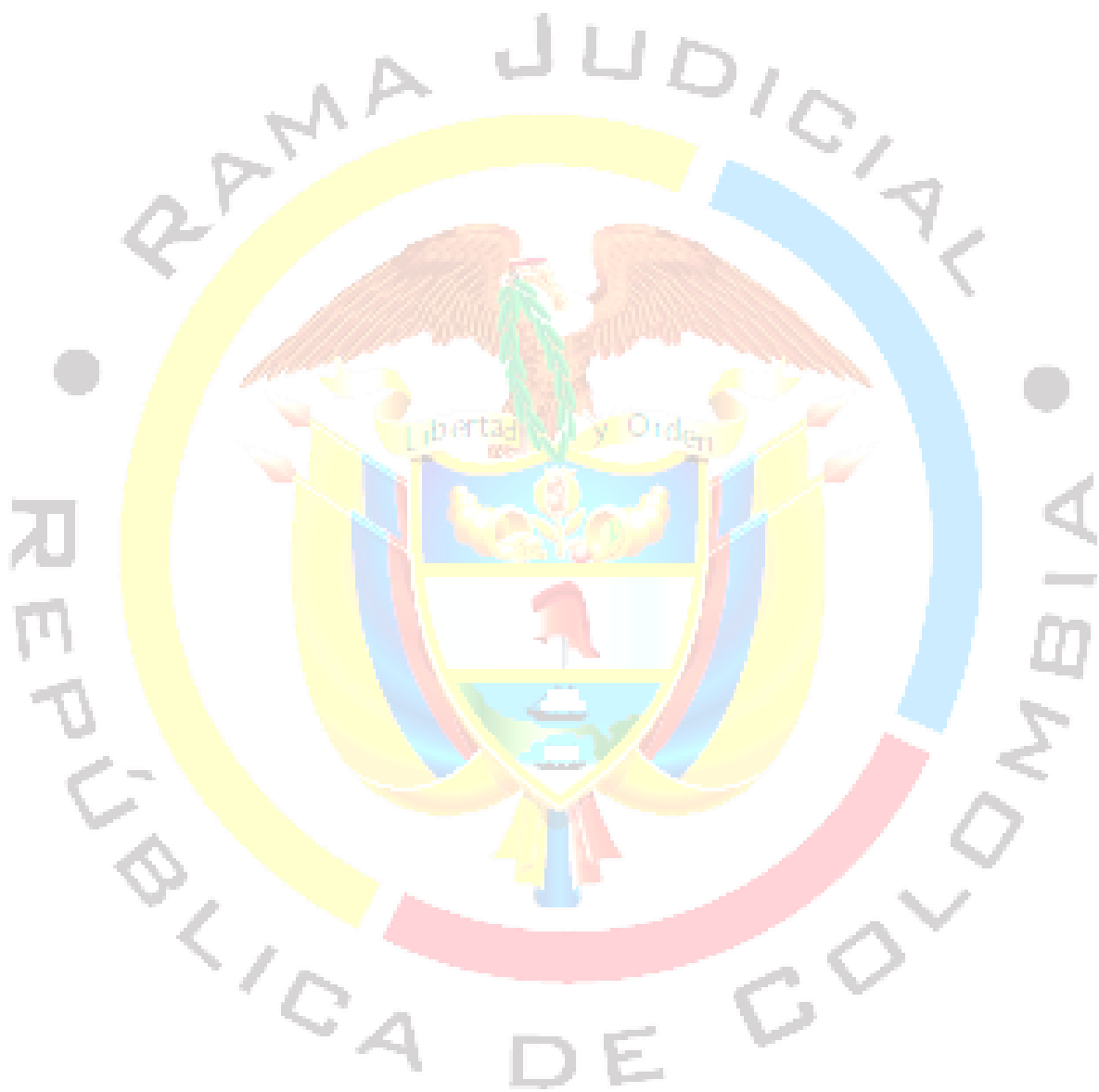
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: FRANCY ROMERO CARRILLO


Demandados: ÁNGELA MARÍA TOVAR COTAMO, TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO, FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO en calidad de progenitora de la menor MARÍA JOSÉ TOVAR DIMAS como herederos determinados del causante JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00128 00

No es posible acceder a la corrección solicitada por el abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, pues la frase que relata como objeto de duda, no figura en la parte resolutive del pronunciamiento del 11 de enero de 2023.

Secretaría proceda en la manera ordenada en el auto en cita, dejando las constancias de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: MARÍA RUTH LÓPEZ en representación de su menor hija VALERIE PALENCIA LÓPEZ
Demandado: ROBERTO ORLANDO PALENCIA GUERRERO
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00274 00

Procede el Despacho a proveer respecto del recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2022 que resolvió la objeción a la liquidación del crédito y control de legalidad por ella solicitado.

ANTECEDENTES

a. Al interior del proceso, mediante auto de 13 de diciembre de 2022², se resolvió la objeción a la liquidación de crédito formulada por la apoderada judicial del demandado, frente a la liquidación allegada por la parte demandante, donde se dispuso acceder parcialmente a la objeción respecto de las obligaciones causadas con posterioridad a la audiencia del 17 de febrero de 2022 respecto de la imputación de descuentos puestos a disposición del presente proceso, conforme lo allí anotado. A su vez, se accedió parcialmente al control de legalidad respecto de la indexación de cuotas de alimentos, primas y mudas causadas con posterioridad a la audiencia del 17 de febrero de 2022 y se modificó la liquidación del crédito a diciembre de 2022, en la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MDA/CTE (\$4.065.962,26), saldo a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

b. Los argumentos del escrito de reposición se encaminan a que este Despacho al realizar la liquidación de la obligación, no tuvo en cuenta la variación de los días de ejecución de los valores y la fecha límite de pago, generando un cobro adicional de días lo cual afecta a la liquidación. Alega liquidación parcial arrojando una diferencia por \$15.336,67. Igualmente presenta inconformidad, frente a la forma en que fueron liquidados los refrigerios de 2016 a 2020. Solicita se reponga la decisión, y se efectúe una nueva liquidación. Como petición especial, pide que al ser las obligaciones de tracto sucesivo debe corresponder con las pactadas en el acta de conciliación, y de los valores adicionales debe informarse en debida forma y dentro del tiempo de generación, no de forma posterior. Solicita se inste a la parte actora a efectuar una relación de gastos y una cuenta para el pago de los mismos.

¹ PDF 68 del expediente digital

² PDF 66 del expediente digital

c. Dentro del término de traslado del recurso, la contraparte es enfática en señalar que no se presenta variante alguna en la liquidación de la cuota alimentaria, en la medida que no se generan variaciones en días, porque es un pago mensual, así el mes tenga 28, 29, 30 y 31 días. De la petición especial, refiere que, atendiendo a la naturaleza del presente proceso, se indicó cuáles eran los valores en donde el demandado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por su parte el artículo 446 del Código General del Proceso indica que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)"*

3. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009: *"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera."*

4. De otro lado, dada la debida vinculación y notificación a las partes de las determinaciones adoptadas al interior del litigio, el deudor como la actora conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información, sin que la fecha exista reparo alguno sobre dicho particular. Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso.³

5. Al analizar los argumentos del recurso encaminados a que se efectúe nuevamente la liquidación del crédito ajustándola a días calendario, resulta pertinente indicar que no le asiste razón en la medida que no existe pacto entre las partes donde se determine concretamente que dicha liquidación deba realizarse de dicha manera; por el contrario, al acudir al título ejecutivo es claro que la obligación fue pactada en forma mensual, y que el interés de mora debe imputarse de la misma manera, pues como bien lo establece el art 431 del Código General del Proceso, que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la recurrente se limitó a liquidar una sola cuota (febrero 2017), como tampoco realizó el ejercicio para liquidar o ilustrar contablemente la diferencia de liquidar los intereses sobre los refrigerios de 2016-2020, contrariando los propios argumentos del escrito de objeción en donde señaló que "(...) los emolumentos denominados como REFRIGERIOS fueron objeto de discusión dentro de este proceso y fueron reconocidos por el despacho en auto de 05 de agosto de 2021, sin embargo, tal y como es expuesto ampliamente, estos son valores adicionales y frente a los cuales no fue pactado un valor específico, ni una fecha de pago de los mismos", se le reitera a la recurrente lo señalado en auto del 5 de agosto de 2021⁴ oportunidad en donde se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en donde se le advirtió que si su representado se encontraba en desacuerdo en asumir los refrigerios requeridos por la menor, debió solicitar aclaración oportuna del acta de conciliación base del recaudo, puesto que, bajo el amparo del artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia se entienden incluidos, determinación que cobró ejecutoria ante su silencio, motivo por el cual, no puede pretender revivir términos judiciales que precluyeron por falta de pronunciamiento oportuno. Nótese que el presente trámite ejecutivo exclusivamente pretende el cumplimiento de las obligaciones que adquirió el ejecutado y no la interpretación que pueda realizar la parte demandada a la obligación que adquirió y en su oportunidad, no presentó reparo.

³ Sentencia C-814/09

⁴ PDF 13 del expediente digital

7. Ahora bien, en lo atinente a la petición especial, este no es el escenario para debatir la relación de gastos que haga o no la demandante, pues resulta imperioso recordarle a la recurrente que en materia de cuota de alimentos el título ejecutivo es complejo, compuesto tanto por el acta de conciliación como por los soportes de gastos pactados que aporte la demandante. Así como recordarle que, frente a los refrigerios, este Despacho se pronunció en pretérita oportunidad y que la solicitud de cuenta para el pago de la mismas, no es un argumento válido para revocar la decisión del Despacho, pues la misma puede ser elevada en escrito separado.

8. Así las cosas, como quiera que no hay ninguna medida de saneamiento que adoptar respecto de la liquidación elaborada por el Juzgado, motivo por el cual se mantendrá incólume lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2022, y se continuará el trámite procesal como se procede a concretar en la parte resolutive, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME lo dispuesto en auto del pasado 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Tener por tácitamente reconocida la sustitución de poder⁵ realizada por la abogada DIANA MILENA JIMENEZ CASTIBLANCO a la abogada ANA MARIA MARTINEZ MARTINEZ.

TERCERO: Secretaría proceda al pago de los depósitos judiciales en la forma señalada por auto de fecha 23 de mayo de 2022.⁶

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

⁵ PDF 56 del expediente digital

⁶ PDF 43 del expediente digital

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7228425a649041375a9106d9a14e1960f3dbaba4cc27e6bb5ae10d176fd040**

Documento generado en 23/01/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YENI MARCELA CUBIDES CÁRDENAS en representación de sus menores hijos VALERY SOFÍA CASTAÑO CUBIDES y YORMAN ESDIWIER CASTAÑO CUBIDES


Demandado: HÉCTOR CASTAÑO GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00013 00

Atendiendo lo solicitado por el Doctor GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA, por secretaría requiérase al pagador correspondiente para que acredite el pago de las últimas seis (6) cuotas de alimentos de los menores VALERY SOFÍA CASTAÑO CUBIDES y YORMAN ESDIWIER CASTAÑO CUBIDES, allegando los desprendibles del pago del ejecutado HÉCTOR CASTAÑO GARCÍA donde figuren descontados, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización de la presente orden y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial que busca proteger el derecho de alimentos que le asiste a los menores en cita.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL

Demandante: NATALIA LÓPEZ BURITICA

Demandado: GUSTAVO ZAMBRANO BODE

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00061 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado el 11 de agosto de 2022 por el abogado JANER PEÑA ARIZA mandatario judicial del demandado a través del cual solicita la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de marzo de 2022 por cuanto el Juzgado no notificó tal fecha para la diligencia ni a él ni a su representado.

FUNDAMENTOS

a. Refiere el incidentante que la diligencia previa programada a la audiencia de inventarios y avalúos y de la que tuvo conocimiento fue la evacuada el 7 de febrero de 2022 notificada por el Despacho a las direcciones electrónicas de las partes, fecha en la que con antelación a la hora prevista al inicio de la misma se comunicó con la asistente del Juzgado en la audiencia para informar inconvenientes de conectividad, razón por la que en esa diligencia, es decir, del 7 de febrero de 2022 no se hicieron presentes él ni su representado ocasión en la cual el juzgado reprogramó su celebración para el 24 de marzo de 2022 y en donde se ordenó a secretaría requerirlo para justificar su ausencia, carga que indica no cumplió el Despacho como tampoco la de notificar la fecha reprogramada para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos del 24 de marzo de 2022, omisión de notificación por la que él y su representado dejaron de asistir a la audiencia en mención, lo que se traduce en un desequilibrio entre las partes, puesto que la demandante asistió representada por apoderado judicial, situación que resultó nociva para los intereses de su mandante¹.

b. Agrega que, dadas las circunstancias relatadas, a través de memoriales de fechas 24 de marzo y 13 de julio de 2022 solicitó al despacho un control de legalidad apoyado en los artículos 42 numeral 8º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, solicitud negada en auto del 21 de julio de 2022.

c. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a la parte demandante por auto del 21 de septiembre de 2022² respecto del que adujo la

¹ Archivo 51 PDF del expediente digital.

² Archivo 55 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

mandataria judicial que la petición de nulidad por los mismos hechos fue resuelta por el Juzgado en auto del 21 de julio de 2022 al decidir solicitud de control de legalidad,³ motivo por el que solicita rechazar la presente solicitud por improcedente, unido a la incuria del incidentante que apoya en que transcurrido el día 7 de febrero de 2022 no presentó justificación de su inasistencia al Juzgado dentro de los tres días siguientes, mostrándose igualmente desatento con la siguiente fecha reprogramada señalada para un mes y quince días después, lo cual se evidencia con el memorial remitido el 24 de marzo de 2022 por el incidentante al Despacho,⁴ reprogramación que se notificó en estrados y por lo tanto no era de esperarse que se le notificara por otro medio. Pidió dar aplicación al inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, señalando que ha sido recurrente la inasistencia del abogado incidentante a la audiencia de inventarios y avalúos⁵.

d. Por auto del 8 de noviembre de 2022⁶ el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las relatadas en el escrito de incidente y a favor del incidentado las obrantes en el proceso, auto que fue recurrido por la mandataria judicial de la demandante⁷ por cuanto en la redacción se consignó erróneamente el nombre de un incidente diferente al que se está resolviendo, irregularidad que fue corregida en auto del 8 de noviembre de 2022⁸.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, casos que enumera la norma de manera taxativa sin que puedan exponerse otros motivos, e invoca el incidentante para el evento la relatadas en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, relativo a: *"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2. Manifiesta el abogado incidentante que su inasistencia y la de su representado a la audiencia del 24 de marzo de 2022 en la que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos⁹ obedeció a la omisión de la secretaria del Juzgado

³ Archivo 44 PDF del expediente digital.

⁴ Folio 5 archivo 56 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 56 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 63 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 64 PDF del expediente digital.

⁸ Archivo 67 PDF del expediente digital.

⁹ Archivos 39 y 40 PDF del expediente digital.

para notificarle la fecha, señalada en la audiencia que la precedió del 7 de febrero de 2022¹⁰ en donde además el señor Juez ordenó a secretaría requerirlo tanto a él como al demandado para que dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia justificaran su falta de comparecencia,¹¹ orden no cumplida por la secretaría del Despacho, motivo por el que no se enteró de la fecha reprogramada para la diligencia.

3. Los motivos expresados por el incidentante fueron expuestos al Juzgado en memorial del 13 de julio de 2022, es decir, con anterioridad al incidente de nulidad, donde el mandatario judicial del demandado solicitó que se ejercitara control de legalidad, petición resuelta en auto del 21 de julio de 2022¹² negando la solicitud con base en que el abogado solicitante tenía conocimiento de la fecha programada para el 7 de febrero de 2022 donde se tuvo en cuenta que allegó en esa oportunidad, previo al inicio de la diligencia, manifestación de aplazamiento,¹³ considerando el Juzgado que *el memorialista debió estar atento en la fecha y hora señalados, y comparecer a la misma a través de los medios autorizados, conforme le fue ordenado en audiencia del 7 de febrero de 2022.* Decisión respecto de la que hoy se reflexiona que debe tenerse en cuenta que la orden de requerimiento contenida en el acta del 7 de febrero de 2022 no fue acatada por la secretaría del Despacho, pues no existe constancia de su cumplimiento o del motivo para dejarlo de hacer, imprevisión que bien pudo ser la generadora de la falta de comparecencia de la parte demandada y su apoderado judicial a la audiencia donde tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos y consecuencia de ello la vulneración del derecho al debido proceso de esta parte.

4. Es de destacar la importancia de la diligencia de inventarios y avalúos por cuanto permite al funcionario establecer la base de los activos y pasivos que se repartirán, conociendo primeramente el consenso de las partes, por lo que *"(...) es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales (...)"*.¹⁴

5. Se concluye de lo anterior y de los argumentos expresados por el abogado incidentante, que se estructura la causal de nulidad contenida en el inciso 2º

¹⁰ Archivos 33 y 34 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivo 33 PDF del expediente digital.

¹² Archivo 44 PDF del expediente digital.

¹³ Archivo 32 PDF del expediente digital.

¹⁴ C.S.J. Sala Casación Civil STC20898-2017 Radicación No. 11001-22-10-000-2017-00758-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y por lo tanto dará lugar a la declaración de nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022¹⁵ inclusive, en la cual se relacionaron los inventarios y avalúos, pues se considera el descuido de secretaría para proceder con el acatamiento de la orden de requerimiento proferida en audiencia del 7 de febrero de 2022,¹⁶ diligencia de gran importancia para el Juzgado a fin de determinar las partidas que integren los activos y pasivos, conociendo la posición de las partes al respecto. En consecuencia, se declara nulas igualmente las providencias de fechas 21 de julio de 2022¹⁷ y 9 de agosto de 2022¹⁸ conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente trámite a partir de la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022 inclusive, conforme al incidente propuesto por el abogado JANER PEÑA ARIZA el 11 de agosto de 2022 por la causal contenida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la nulidad igualmente de los autos de fechas 21 de julio de 2022 y 9 de agosto de 2022.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6º del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **26 de abril de 2023, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia. Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente. Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

¹⁵ Archivos 39 y 40 PDF del expediente digital.

¹⁶ Archivos 33 y 34 PDF del expediente digital.

¹⁷ Archivo 44 PDF del expediente digital.

¹⁸ Archivo 49 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

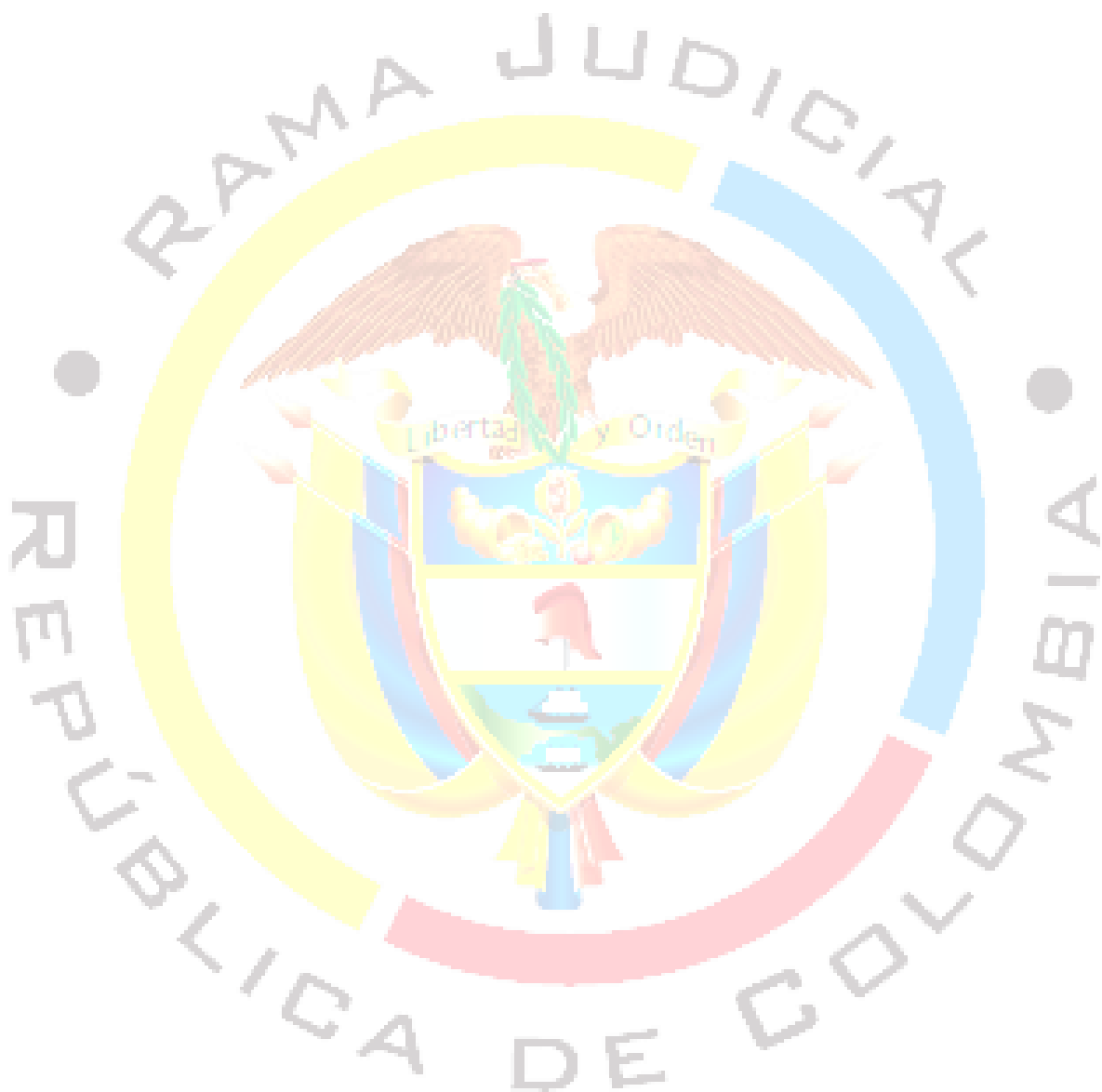
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

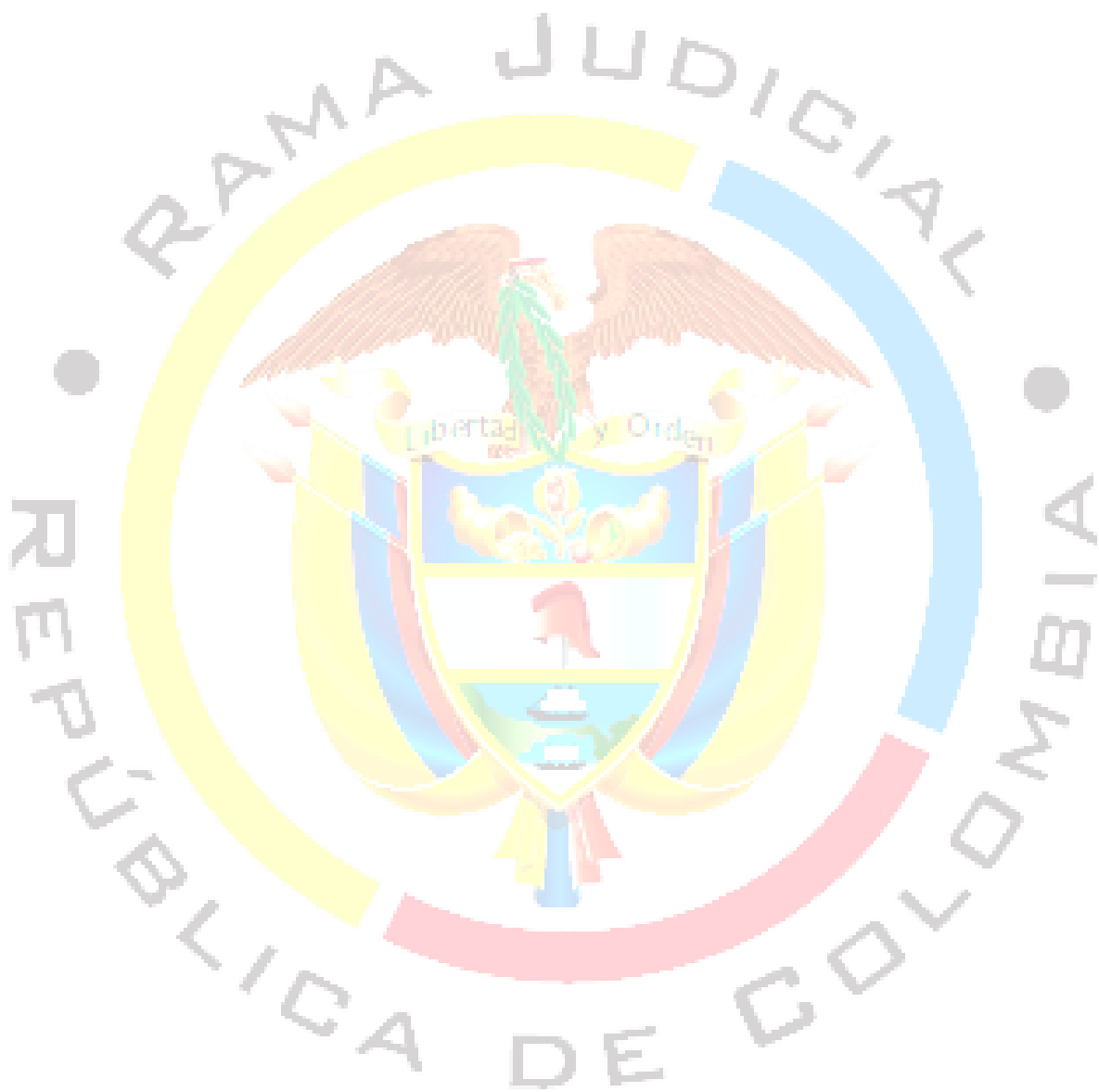
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

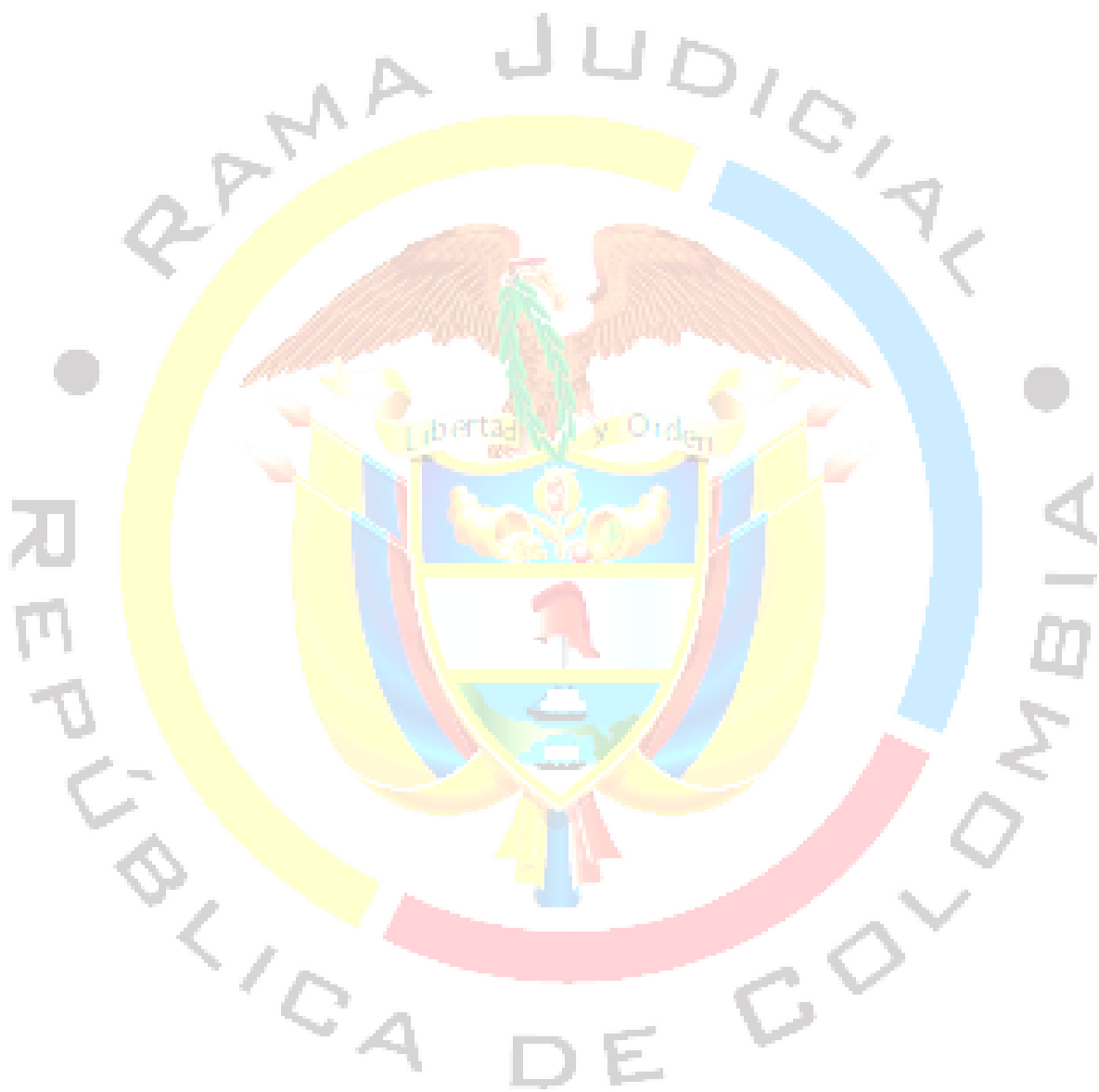
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766d71e0de65d172f61e1fca67678251314fbcea56dd3922ccc8b8d874cf755**

Documento generado en 23/01/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA

Demandada: DIOSELINA CASTELLANOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00107 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el abogado BLADIMIR HERMOSA ACOSTA en relación a las decretadas mediante auto del 9 de agosto de 2021¹ en los términos del artículo 598 del artículo 595 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

1. Señala el apoderado judicial de la incidentante en escrito radicado el 16 de marzo de 2022 que el Juzgado ordenó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON para pagar la cuota de alimentos congruos decretada a favor del actor, así como el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 150-4296 y 150-5738 denunciados como de propiedad de la demandada².

2. Refiere el abogado incidentante que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 150-4296 y 150-5738 hacen parte de los bienes que integran la sociedad conyugal vigente de DIOSELINA CASTELLANOS y JORGE AQUILEO PEÑA MORA con quien contrajo matrimonio civil el 21 de mayo de 1986 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca y matrimonio religioso el 13 de diciembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Agua de Dios – Cundinamarca, debidamente registrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Agua de Dios - Cundinamarca bajo el indicativo serial 289101. Inmuebles adquiridos por la incidentante el 6 de agosto de 2001 y 28 de febrero de 2010 respectivamente, el último citado en proporción de la 1/3 parte. Al igual que dirigió la solicitud de levantamiento de la cautela respecto de la medida de embargo y retención de los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON para sufragar la cuota de alimentos ordenada al demandante con base en que fue éste quien dio lugar la separación de la unión de hecho por actos de violencia intrafamiliar para lo cual citó el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil que establece que se deben alimentos *“a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*. Norma declarada exequible en sentencia C-117 del

¹ Folio 40 archivo 26 PDF del expediente digital.

² Archivo 9 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

29 de abril de 2021 en el entendido *“de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”*.

3. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el Despacho corrió traslado a la parte demandante por auto del 5 de noviembre de 2022³ por el término de tres (3) días conforme al trámite incidental regulado en el artículo 129 del Código General del Proceso respecto del que adujo el mandatario judicial que en oportunidad anterior había hecho los pronunciamientos del caso a las pretensiones de levantamiento de medidas cautelares⁴, réplicas inmersas en las manifestaciones referidas a la contestación de la demanda y pronunciamiento de excepciones de fondo consistentes en que los extremos temporales mencionados por la parte demandada no deben tenerse en cuenta por cuanto dichos estadios corresponden a los señalados en la demanda, plazo durante el que formó la unión de hecho entre su poderdante y la demandada y por ende la sociedad patrimonial. Aduce que es un yerro aseverar que la sociedad conyugal anterior de la demandada está vigente por cuanto la Jurisprudencia ha establecido que la culminación de la vida en común de los cónyuges disuelve la sociedad conyugal, así como ha sido decantado que la sociedad patrimonial entre compañeros se forma a pesar de no estar liquidada la sociedad conyugal, la que se disuelve ipso facto por el hecho de la separación de hecho. Negó los hechos de violencia intrafamiliar y se opuso a las excepciones de fondo para lo que solicitó pruebas testimoniales, entre las que se cuenta la del esposo de la demandada.⁵

4. Por auto del 15 de diciembre de 2022 se decretaron como pruebas a favor del incidentante las relacionadas en el escrito de incidente y a favor del incidentado las solicitadas por el mandatario judicial de la parte demandante⁶.

CONSIDERACIONES

1. Señala el numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

2. Refiere el apoderado de DIOSELINA CASTELLANOS que las cautelas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles distinguidos con los folios Nos. 150-4296 y 150-5738 deben ser levantadas por cuanto dichos bienes hacen parte de la sociedad conyugal aún sin disolver y sin liquidar, formada entre la demandada y JORGE AQUILEO PEÑA MORA. En el mismo sentido indica que la cautela de embargo y retención ordenada sobre los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON debe ser levantada por cuanto entre ellos no se formó sociedad patrimonial por el hecho de la existencia de un matrimonio anterior de la demandada cuya sociedad conyugal se haya vigente y porque en tal eventualidad la separación de unión de hecho que mantuvo con el demandante obedeció a actos de violencia intrafamiliar inferidos por él, de modo que de acuerdo con el numeral 4º del

³ Archivo 55 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 55 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 27 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 57 PDF del expediente digital.

artículo 411 del Código Civil aplicable por vía jurisprudencial a los compañeros permanentes, el demandante no tiene derecho a los alimentos decretados.

3. De acuerdo con las pruebas documentales allegadas por el incidentante DIOSELINA CASTELLANOS contrajo matrimonio con JORGE AQUILEO PEÑA MORA el 21 de mayo de 1986 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, el que registraron el 1º de junio de 1986 en la Registraduría del estado civil oficina del mismo municipio,⁷ pareja que contrajo también matrimonio por el rito católico el 13 de diciembre de 1986 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de ese municipio, según anotación marginal en el registro civil de la demandada⁸. Sociedad conyugal que se haya sin disolver ni liquidar, de acuerdo a lo afirmado por el incidentante y por el cónyuge JORGE AQUILEO PEÑA MORA en declaración extra proceso vertida el 7 de marzo de 2022 en la notaría única de Agua de Dios – Cundinamarca,⁹ sin que se haya arrojado documento que acredite diligencia de disolución y/o liquidación de dicha sociedad conyugal. En ese sentido el inmueble identificado con el folio No. 150-5738¹⁰ ubicado en la manzana C casa 1 del barrio la primavera del Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca fue adquirido por la demandada por compra que le hizo a BELARMINA GALINDO VARGAS mediante escritura pública No. 206 del 6 de agosto de 2001, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios – Cundinamarca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, razón por la que se trata de un bien que integra la sociedad conyugal formada por los esposos DIOSELINA CASTELLANOS y JORGE AQUILEO PEÑA MORA. El inmueble de matrícula 150-4296¹¹ ubicado en la carrera 8ª 18 - 43 del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, adquirido por la demandada DIOSELINA CASTELLANOS en proporción de 1/3 parte sobre la nuda propiedad por compra a ISABEL CASTELLANOS DE VILLADA mediante escritura pública No. 62 del 28 de febrero de 2010 de la Notaría única de Agua de Dios – Cundinamarca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, integra igualmente la sociedad conyugal de los esposos referidos.

4. En lo relativo a la cautela del embargo y retención de los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON, lo cierto es que la calidad de compañero inocente que dé lugar a la imposición de medidas cautelares que brinden alimentos por existencia de violencia intrafamiliar atribuible alguno de los compañeros, solo puede ser determinada por el Despacho al momento en que se dicte la sentencia que dirima el litigio, oportunidad en donde se analizará el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación del 7 de octubre de 2021¹² y documentos varios de la Estación de Policía Girardot para encuentros de mediación entre DIOSELINA CASTELLANOS y CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA de fechas que oscilan entre el 3 de diciembre de 2017 y 13 de diciembre de 2021¹³, frente a los demás medios de prueba que obren y se practiquen en su oportunidad, motivo por el que se ordenará el levantamiento de esta cautela.

⁷ Folio 48 archivo 26 PDF expediente digital.

⁸ Folio 49 archivo 26 PDF del expediente digital.

⁹ Folio 50 archivo 26 PDF del expediente digital.

¹⁰ Folios 51 a 53 archivo 1 PDF del expediente digital.

¹¹ Folios 13 a 15 archivo 1 PDF del expediente digital.

¹² Folio 53 archivo 26 PDF del expediente digital.

¹³ Folios 58 a 61 archivo 26 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

5. Conforme lo anterior, el Despacho ordenará levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON, así como las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 150-4296 y 150-5738 ordenadas en auto del 9 de agosto de 2021, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los dineros que percibe la demandada como administradora del asadero de pollos el BRASON, así como las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 150-4296 y 150-5738 ordenadas en auto del 9 de agosto de 2021, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, remitiendo las comunicaciones del caso.

TERCERO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **013**
De hoy **24 de enero de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e29ef6a710dbf44c442d7bc9d3f1eaaabac9a65409ba4dc8e79fc6809fddea**

Documento generado en 23/01/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YURANY LÓPEZ RAMÍREZ en relación a su menor hija ARIANA VICTORIA MURILLO LÓPEZ

Demandado: ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00186 00

Se le pone de presente al ejecutado ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ, que el presente asunto busca exclusivamente el recaudo de las cuotas de alimentos que adeuda a la menor ARIANA VICTORIA MURILLO LÓPEZ y no, la regulación de sus visitas, para lo cual, deberá procurar su programación de manera conciliada con la señora YURANY LÓPEZ RAMÍREZ; agotada la conciliación y en caso de incumplimiento, acudir al correspondiente proceso verbal sumario para que se regulen.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ejecutado en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la orden de seguir adelante la ejecución del 30 de diciembre de 2022.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ en representación de su menor hija SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ

Demandado: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00223 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694aee527bd218c788235fa24a73abcbeeef81567450706cb2f66599d7f6bddf**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ. Demandado: La menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representada por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00278 00. Sentencia No. 0016



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ

Demandado: La menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representada por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00278 00

Sentencia No. 0016

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º e inciso a) del numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ en contra de la menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representado por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Indica el mandatario judicial del demandante que su representado mantuvo una relación pasajera con la demandada, de la cual, dijo estar embarazada. Relata que el 3 de noviembre de 2018 nació la menor demandada, la cual, fue registrada como hija del actor; ante las dudas sobre su paternidad, se llevó a cabo la prueba de ADN el 27 de julio de 2022 en donde se excluyó al actor como padre biológico de la menor conforme lo determinó el Instituto de Genética de la Universidad Nacional el 2 de agosto de 2022. Señala el apoderado que su representado ha respondido por los alimentos de la menor desde su nacimiento hasta la fecha del resultado de la prueba biológica que lo descartó como padre, puntualizando que la menor vive en la actualidad en el municipio de Girardot.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ no es el padre biológico de la niña DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ. Demandado: La menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representada por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00278 00. Sentencia No. 0016

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 27 de septiembre de 2022¹, oportunidad en la cual se dispuso correr traslado a las demandadas de la práctica de la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda fondo de la paternidad impugnada² y se requirió a la demandada para que en los términos del artículo 218 del Código Civil indicara los datos de ubicación del presunto padre de la menor para disponer su vinculación, al igual que se nombró al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA para que actuara como garante de los intereses de la menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ, quien concedor de la petición de impugnación, guardó silencio dentro del término de Ley correspondiente, al igual que la demandada VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA tal como quedó consignado en auto del 23 de noviembre de 2022³.

2. En la citada oportunidad, se requirió a la madre de la menor para que suministrar el nombre y datos de ubicación del verdadero padre de su menor hija en los términos del artículo 218 del Código Civil, quien a la fecha de emisión de la presente sentencia se negó a proceder de conformidad. Igualmente, y dentro del término de traslado de la demanda la señora DÍAZ ZANABRIA no presentó objeción alguna a los resultados de la prueba de ADN de la cual se le corrió traslado en el auto admisorio de la demanda, al igual que no solicitó la práctica de un nuevo estudio genético.

4. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la impugnación de paternidad de la menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ.

2. El señor ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ pretende por intermedio de su apoderado judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se le declare no ser el padre biológico de la menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ; la menor, como la demandada VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA se notificaron de la demanda, la primera de ellas por medio del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA y dentro del término de traslado guardaron silencio frente al examen de ADN emitido por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL mediante el radicado GPI-IGUN-22364 el 2 de agosto de

¹ PDF 5 expediente electrónico.

² PDF 2 expediente electrónico. Folio 11.

³ PDF 10 expediente electrónico.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ. Demandado: La menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representada por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00278 00. Sentencia No. 0016

2022 que descartó como padre de la menor al demandante, al igual que no presentaron objeción alguna o solicitó la práctica de un nuevo estudio genético, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio⁴. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre⁵. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.⁶ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.⁷

4. La impugnación de paternidad es un proceso reglado⁸ y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional⁹, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁰. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,¹¹ normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.¹²

5. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los

⁴ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

⁵ Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

⁶ Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

⁷ Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

⁸ Artículo 386 del Código General del Proceso.

⁹ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁰ C-258 de 2015.

¹¹ Artículo 5º Ley 75 de 1968.

¹² Ordinal 1º del artículo 248 del CC

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ. Demandado: La menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ representada por su progenitora VIVI TATIANA DÍAZ ZANABRIA. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00278 00. Sentencia No. 0016

procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada, se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que ANDRÉS FELIPE CORTES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.643.366 no es el padre de la menor DANNA ISABELLA CORTES DÍAZ nacida el 3 de noviembre de 2018 e identificada con el NIUP 1.072.113.004.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano y se realicen las correcciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas procesales, por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **013**

De hoy **24 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb9ede79fdb6978ead70412bccd455a82c07d5e778ed9eae8b8941ae34b56**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>